



Número de expediente:

RR/1989/2023



Sujeto Obligado:

Auditoría Superior del Estado de Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

cuantas y a quienes se les ha interpuesto multas por no atender requerimientos de la Auditoría Superior del Estado del año 2020 al año 2023, hasta que sea contestadas mi solicitud.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado comunicó que la información requerida se encuentra disponible en internet, y proporcionó un link electrónico para consultar la misma.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 31 de enero de 2024

Se **modifica** la respuesta de información para que el sujeto obligado entregue la información solicitada

Recurso de Revisión número: **RR/1989/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.-**

Resolución definitiva del expediente **RR/1989/2023**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Auditoría Superior.	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente
---	---------------

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 06 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 21 de noviembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 22 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 28 de noviembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1989/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 08 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 14 de diciembre de 2023, se señaló las 12:00 horas del 16 de enero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 16 de enero de 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 22 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 26 de enero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162,

de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“cuantas y a quienes se les ha interpuesto multas por no atender requerimientos de la Auditoría Superior del Estado del año 2020 al año 2023, hasta que sea contestadas mi solicitud.”

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 30 de enero de 2024).

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

“(...)La información solicitada se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo Leon, www.asenl.gob.mx, en su sección Multas y Sanciones, específicamente en la siguiente liga: <https://www.asenl.gob.mx/multasysanciones/>(...)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega o puesta a disposición de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción VIII del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que no se encuentra la información en el periodo solicitado, por lo que pide le sea entregado en la manera que lo solicitó.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; [...]

correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 08 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma. No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2024, se le tuvo al sujeto obligado por allegando documentales al procedimiento, que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones realizadas por la autoridad, y que fueron recibidas a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Mas aún, que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales. Asimismo, es el encargado de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto, que en el presente asunto se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda vez que, como ya mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de

actuaciones que obran agregadas en el expediente, y que durante el procedimiento se le dio vista de estas al recurrente para que alegara lo que sus intereses resultaran conveniente, no compareciendo a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.”***³

a) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980> (Consultada el 30 de enero de 2024)

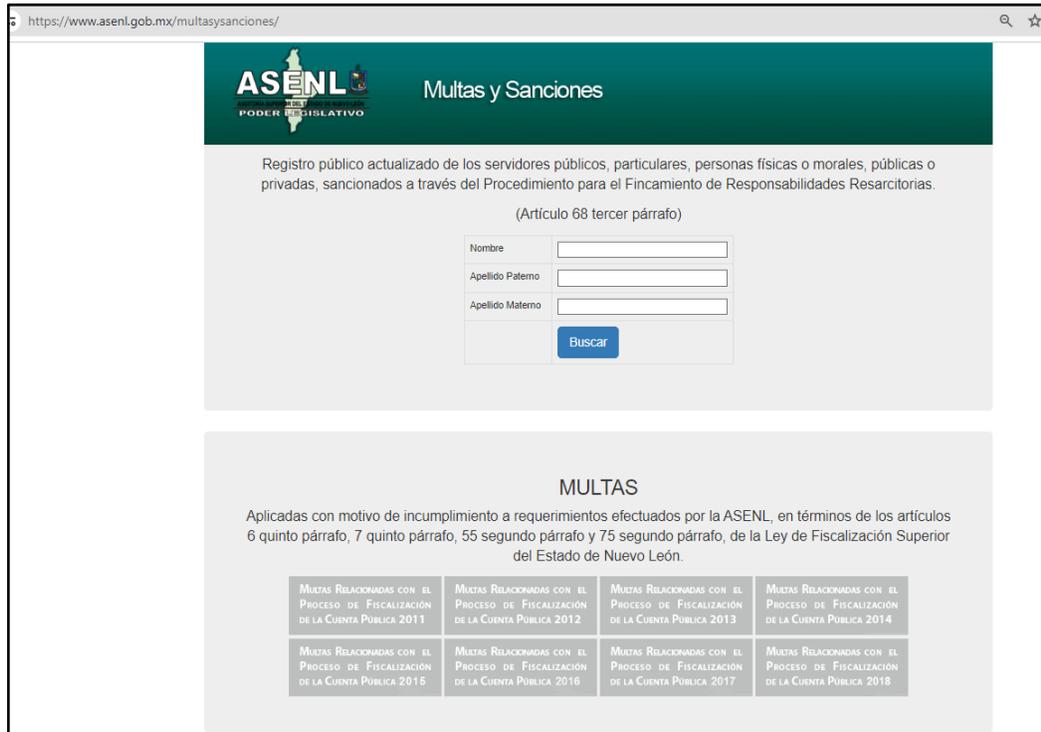
información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiarán las causales de procedencia consistentes en: **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**.

En síntesis de lo expuesto, se tiene que el recurrente se duele que no se encuentra la información en el periodo solicitado. Cabe recordar que el sujeto obligado, en su respuesta señaló que la información se encontraba disponible en internet, por lo que proporciono en enlace electrónico: <https://www.asenl.gob.mx/multasysanciones/>. Igualmente, al comparecer al procedimiento a realizar manifestaciones, reiteró los términos de su respuesta inicial.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita Ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica en cita; y de esa forma atender si la entrega de la información se encuentra en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Una vez que se ingresó la liga en el buscador de internet, nos redireccionó a la siguiente página:



https://www.asenl.gob.mx/multasysanciones/

ASENL Multas y Sanciones
PODER LEGISLATIVO

Registro público actualizado de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados a través del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias.
(Artículo 68 tercer párrafo)

Nombre
Apellido Paterno
Apellido Materno
Buscar

MULTAS
Aplicadas con motivo de incumplimiento a requerimientos efectuados por la ASENL, en términos de los artículos 6 quinto párrafo, 7 quinto párrafo, 55 segundo párrafo y 75 segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

MULTAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2011	MULTAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2012	MULTAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2013	MULTAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2014
MULTAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2015	MULTAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2016	MULTAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2017	MULTAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2018

De lo anterior se advierte que si bien, el referido enlace electrónico arroja como resultado el apartado de “Multas y Sanciones” derivado de portal oficial del sujeto obligado, en el cual se contiene el Registro público actualizado de los servidores públicos, particulares, personas físicas y morales, públicas o privadas sancionadas, y para consultar éstas se requiere ingresar datos particulares al nombre y apellidos.

Por otro lado, se observan las multas aplicadas con motivo de incumplimiento a requerimientos efectuadas por esa Auditoría, y que al dar clic en alguno de los recuadros se despliega un recuadro con información de las multas aplicadas. Sin embargo, es de precisar que el particular requirió *“cuantas y a quienes se les ha interpuesto multas por no atender requerimientos de la Auditoría Superior del Estado del año 2020 al año 2023, hasta que sea contestadas mi solicitud”*, especificando el periodo respecto del cual la solicita, es decir, del año 2020 al año 2023; y del portal antes consultado no se desprende que se encuentre actualizado toda vez que únicamente contiene información del año 2011 al 2018, sin que el sujeto obligado se haya pronunciado específicamente donde localizar la información de los años en que la solicitó el particular.

Bajo tales circunstancias, es de concluirse no es posible advertir que la liga proporcionada por el sujeto obligado direcciona al apartado en donde se encuentra la información solicitada por el particular, ya que si bien, la autoridad refirió que dicha información se encuentra disponible para su en internet, siendo su portal oficial, conforme al artículo 155 de la Ley de la materia, que a letra dice:

“Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Sin embargo, se deduce que la respuesta del sujeto obligado no cumple con las características de acceso a la información a través del internet, establecidas en el precepto legal antes visto; ya que, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares en Internet, **resulta una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así que el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por la particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.**

En ese contexto, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que, esta ponencia considera que la autoridad debió entregar el documento o la dirección electrónica que, inexcusablemente, debe dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, situación que no aconteció en el presente caso, en virtud de los razonamientos expuestos en párrafos que anteceden.

Ante tal situación, se tiene que el sujeto obligado no cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, por tanto, no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁴

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundado** el recurso de revisión interpuesto por el particular, pues la autoridad no proporcionó la información solicitada.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León** de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, a fin de que proporcione al particular la información requerida, concerniente a: ***cuantas y a quienes se les ha interpuesto multas por no atender requerimientos de la Auditoría Superior del Estado del año 2020 al año 2023, hasta que sea contestada mi solicitud.***

⁴Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en los

términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- *Rúbricas.*